

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030-11-2020-00285-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, así como la documental allegada por el mediador de la sociedad Axia Energía SAS., el Despacho,

RESUELVE:

1. CORREGIR el proveído de 20 de febrero del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., en atención a que se evidencia que se incurrió en error de digitación, en el sentido de indicar que la fecha del auto indicado en el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada corresponde a 28 de noviembre de 2022 y no como allí se indicó [28 de noviembre de 2028].

2. DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, impetrada por el mediador de la sociedad Axia Energía SAS, conforme el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, de una parte, porque la mencionada sociedad no funge como parte y, de otra, porque el presente proceso no corresponde a un juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca7a41f287a6203a34984c6a398e92b86077cc2042982259a6ea5e6a3c9670**

Documento generado en 22/03/2023 09:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180044900

De conformidad con el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que, en la fecha, no pudo agotarse en su totalidad la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento que había sido programada, por los problemas de conectividad que registró uno de los extremos de la parte demandada, se dispone señalar el próximo **14 de junio del año en curso**, a partir de las **10:00 a.m.** para continuar con la misma.

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0f7a9fc491369ea3ef3a34d8d741f64e62c2219099c1c06466ff236f1566c9**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190015900

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, procédase con el archivo de las actuaciones, previas constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7af956d136873454ed9d1e59216f22de226fe6e5ca38452f9546c50f42a244**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190025300

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, procédase con el archivo de las actuaciones, previas constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451e159e4e50cf13cd6dda1d1764faa4841169ec27f483e1a33d6c83b489bfc0**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190030200

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a01cfbf118ea4e98a484d6a1f93ded8d9acc90508cf2cd57cae70ff338d43f**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190033800

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, procédase con el archivo de las actuaciones, previas constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be04dca6d52ab9dd8a6f5775dcffb8702630407712c332e8e77385973a3e312**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200003400

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, procédase con el archivo de las actuaciones, previas constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab65abc6fd2b7a72e0c28566fa7ac6090cee54adaa37ef8aaf11509ecd896e2**

Documento generado en 21/03/2023 08:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120200030200
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Alejandro Ballen Castañeda y otros.
DEMANDADO: Raúl Sánchez Vásquez.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado que representa a la parte demandada contra el auto calendado 29 de noviembre de 2022, a través del cual esta sede judicial, entre otros, negó la solicitud de suspensión del proceso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que, la suspensión del proceso deprecada se ajusta en su integridad a los presupuestos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, toda vez que, en el presente proceso no se ha dictado sentencia de única o segunda instancia y se demostró la existencia del proceso de pertenencia 2020-140 adelantado ante el Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de esta ciudad, demanda que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del reivindicatorio.

De igual forma, relieves que en el presente asunto se prueba el nexo causal entre ambos procesos, pues el proceso reivindicatorio que se solicitó suspender, depende del resultado del proceso de pertenencia que se surte en el juzgado del circuito en mención.

2. Dentro del término de traslado, la apoderada judicial que representa a la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando que no es procedente la suspensión del proceso, pues en el presente asunto se pueden presentar y atacar las pretensiones de la demanda con excepciones y formular demanda de reconvención o acumular las demandas, conforme al artículo 371 C. G. P., por cuanto, son las mismas partes, y el mismo asunto, además atendiendo que la demanda de reconvención del proceso de pertenencia es el reivindicatorio y viceversa. Finalmente, indicó que a través de los diferentes recursos formulados por el extremo pasivo se pretende dilatar el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse, toda vez que, de cara a la situación fáctica y a la ley vigente, no le asiste razón a la pasiva en su réplica.

Para efecto de definir el asunto, lo primero que se observa es que en el *sub judice*, el ordenamiento procesal general aplicable a las presentes diligencias, esto es, el artículo 161 del C.G.P., se contempla únicamente como causales de suspensión “Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción” y “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de

la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

A su turno, el artículo 162 *ibídem*, prevé que, la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo en precedencia citado, *“solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”* [subraya nuestra]

En efecto, en el asunto que nos convoca, el proceso de conocimiento de este despacho no está en etapa de dictar sentencia de única instancia o segunda instancia, pues al ser un proceso verbal de mayor cuantía, esta sede judicial lo está conociendo en primera instancia y si bien, se ha acreditado la existencia de un proceso de pertenencia que cursa entre las mismas partes, eso no constituye razón para que el presente proceso sea suspendido, siendo procedente la acumulación de procesos, tal como se dejó planteado en el numeral 4º del auto proferido el 29 de noviembre de 2022, una vez se reúnan los requisitos allí indicados.

Tomando en consideración lo anotado en precedencia, y aunque pudiera asistirle razón al profesional del derecho que representa a la parte demandada, en lo referente a que la sentencia que se emita en cualquiera de los dos procesos tenga una incidencia en el otro, no resulta viable la suspensión del trámite aquí adelantado, por no cumplirse con ninguno de los presupuestos exigidos por el artículo 161 del estatuto procesal general o en otra norma especial, en concordancia con el artículo 162 *ejusdem*, porque en nuestro sistema procesal consideró el legislador, dentro de la facultad de configuración que le es inherente, que solamente pueden gozar de suspensión aquellos procesos en los que se vaya a dicta sentencia de única o segunda instancia, lo cual, se itera no se verifica en el presente asunto.

3. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

4. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 29 de noviembre de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5590e61ddd7846de2b3c088a7c7164b785ecd7e450ae3b25c58388a1d7a8e9a7**

Documento generado en 22/03/2023 09:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200030200

De acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada que representa a la parte actora, visible en el PDF 45 del cuaderno principal, el despacho le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el numeral 4º del auto del 29 de noviembre de 2022, toda vez que, previo a resolver lo pertinente frente a la acumulación de procesos, es necesario, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 150 del Código General del Proceso, que *“Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos”*.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 149 de la misma obra procesal, en la que se prevé *“[a]sumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da31a626e76a33ec64cf131c1524cc309bbd8573d8b9c22c98c7f05d9cec61f**

Documento generado en 22/03/2023 09:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220011600

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud que efectúa el ciudadano Jorge Eliecer Lozano González, en el sentido que se expida el oficio de cancelación judicial de la hipoteca, por pago de la obligación, que recae sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50C-614507, el peticionario deberá estarse a lo resuelto por el Despacho el 10 de agosto y el 20 de octubre de 2022.

Por secretaría comuníquese esta decisión al memorialista a la dirección de correo electrónica indicada por aquél, y remítasele copia de los precitados proveídos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec0250e7fddaf13728dbd483789d69925a73f255c0929073e8277e838b77660**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120220012800
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Construcciones Ferglad y Cia Ltda., y Otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de **CORRECCIÓN** del auto proferido el 30 de noviembre de 2022, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó se corrigiera el inciso primero del auto proferido el 30 de noviembre de 2022, únicamente en relación con el pagaré N° C-7449601056788, en el sentido de indicar que la corrección versa sobre el numeral 26.2 del mandamiento de pago, y no 27.2, así como el párrafo único de ese inciso, en el sentido que se mantiene incólume, únicamente, el numeral 26.1. del mandamiento de pago y no incluir el 26.2.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Procesal establece un mecanismo procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; así mismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. En el *sub judice*, la memorialista hizo uso de la corrección. El estatuto procesal general, prevé que esta procede cuando en la decisión, “se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, (...).Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

3. En ese orden de ideas, a fin de tener claridad sobre el particular y una vez revisado con cuidado el plenario y en particular lo que respecta a las pretensiones que han sido objeto de corrección y aclaración por la parte demandante y de pronunciamiento por el Despacho, se tiene que, en el escrito inicial, así como en la solicitud de corrección de la demanda se puede observar que al relacionar los 31 pagarés del acápite denominado “II. TREINTA Y UN PAGARÉS” no se parte del numeral primero sino del segundo “2. PAGARÉ NÚMERO C-7449600979204”, así, al momento de librar mandamiento de pago y corregirlo, el numeral que se relaciona con el pagaré 27 en el escrito pasa a ser el numeral 26 en autos.

En ese orden, se procederá a corregir el mencionado auto en el sentido que la numeración correspondiente a los intereses moratorios del pagaré N° C-7449601056788 en el mandamiento de pago, se refiere al numeral 26.2 y no 27.2. como erróneamente se indicó y que el numeral que se mantiene incólume es el 26.1, referido a capital del aludido título valor.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto proferido el 30 de noviembre de 2022, respecto al pagaré N° C-7449601056788, en el sentido de indicar que:

“se corrigió por la parte actora el numeral 26.2 del mandamiento de pago, el cual quedaría con el siguiente tenor:

“26.2. Por los intereses moratorios liquidados en UVR sobre el saldo de capital insoluto indicado en la pretensión anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha

de vencimiento, es decir, desde el 3 DE MARZO DE 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: CORREGIR el parágrafo único del numeral 1º de la parte resolutive del auto proferido el 30 de noviembre de 2022, respecto al pagaré N° C-7449601056788, en el sentido de indicar que, se mantiene incólume, por ende, el numeral 26.1”

TERCERO: MANTENER incólume, en todo lo demás el auto indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

(2)

KG [JAPC]

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8c328c8b848396d79538a0b1eedf9ee21452ba485af938c80c44cbc17824a4**

Documento generado en 22/03/2023 09:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220041500

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se ha materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee35f1cf821549d7b4f1fb96459465ce5a697fa77c5552b6f8cddb06884ec76**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>